



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 68273 del 13 de noviembre de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
AGUSTÍN FIGUEROA HERNÁNDEZ
Representante Legal y Gerente
COOTRAGAS
Calle 37 No. 15 – 25 piso 10 oficina 10 – 03
BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: Transporte
Tarjetas de operación

En atención al oficio MT 65162 Y 69603 del 29 y 10 de octubre de 2007, respectivamente, mediante el cual eleva consulta relacionada con la expedición de unas tarjetas de operación por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*”, consagra en el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.



No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

De otra parte es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio



Libertad y Orden

irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.

Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que la denegaron por ser improcedentes.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”.

Con lo anterior queremos significar que el Área Metropolitana de Bucaramanga puede expedir actos administrativos a través de los cuales restrinja el ingreso de vehículos al parque automotor o ajuste las capacidades transportadoras, lo anterior de conformidad con La sentencia de la Corte Constitucional T-026 del 26 de enero de 2006. De tal manera que la autoridad de transporte goza de autonomía para ejercer control y vigilancia a las empresas de transporte de su jurisdicción, por lo tanto, el Ministerio de Transporte no puede asumir una competencia que no le corresponde, como tampoco puede ordenar que las 32 capacidades transportadoras hagan parte integral en el Sistema Integrado de Transporte Masivo.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Lo antes señalado no constituye ningún impedimento para que demande si no esta de acuerdo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las decisiones administrativas proferidas por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica